



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
5 SEP 2005	
SEC: 5	1º 5101 HO: 13 <sup>os</sup>

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

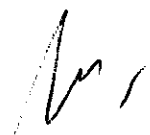
(Referencia: Reforma art. 109 Ley de Concursos y Quiebras)

**ARTÍCULO 1º:** Refórmese el artículo 109 de la Ley N° 24.522 (Ley de Concursos y Quiebras), que quedará redactado de la siguiente manera:

**Art. 109:** "Administración y disposición de bienes. El Síndico tiene la administración de los bienes y participa de su disposición en la medida fijada en esta ley.

Los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, así como los pagos que hiciere o recibiere, son ineficaces. La declaración de ineficacia es declarada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 118 penúltimo párrafo."

**ARTÍCULO 2º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-

  
Dra. ABRIANA R. BORTOLOZZI de BOGADO  
Diputada Nacional



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

### I) INTRODUCCIÓN

El proyecto presentado tiene por finalidad corregir un error material de la Ley Nacional N° 24.522, de Concursos y Quiebras (LCQ), en lo que refiere al procedimiento para la declaración de ineficacia concursal legislado en el art. 109 de la ley. En efecto el texto vigente remite para el procedimiento al art. 119 penúltimo párrafo, lo cual importa exigir la promoción de una acción ordinaria de declaración de ineficacia. Cuando debe ser al penúltimo párrafo del art. 118.

Ello así, pues sería absurdo que (alguno de) los actos otorgados en período de sospecha pudieran ser declarados ineficaces de pleno derecho y en cambio estuviesen sujetos a acción ordinaria actos otorgados después de la quiebra. La opinión de la doctrina nacional es prácticamente unánime en el sentido de que la remisión que efectúa el art. 109 de la LCQ debe ser entendida como refiriéndose al párrafo final del art. 118 LCQ y la construcción jurisprudencial posterior a la sanción de la ley 24. 522 ha respetado en forma rigurosa el régimen de ineficacia, prescindiendo de la vía ordinaria para obtener tal declaración. No sólo se trata de una remisión equivocada sino que a tal conclusión se llega luego de realizar una interpretación armónica, sistemática e integrador del sistema de inoponibilidad que ofrece la ley 24. 522. (Cf. Rivera-Roitman-Vítolo, *Ley de Concursos y Quiebras*, II-art.109, con citas de doctrina).

En suma la corrección de la norma que actualmente se realiza por vía de interpretación en la praxis judicial, debe quedar superada con la actuación que se espera del legislador, a fin de aportar al proceso de



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

quebra seguridad jurídica, máxime cuando se trata de una cuestión que interesa al orden público, tal la naturaleza de este proceso.

## **II) DESARROLLO.**

En afán de claridad y brevemente se abordará el tratamiento de algunos puntos básicos tales como *1. Actos del fallido sobre bienes desapoderados. Actos ineficaces. 2. Interpretación del art. 109 LCQ en cuanto a la remisión al art. 119 LCQ.*

### *1. Actos del fallido sobre bienes desapoderados. Actos ineficaces:*

Bien es sabido, con la sentencia de quiebra el fallido pierde la posibilidad de administrar y disponer de sus bienes, no obstante que éste sigue siendo propietario de sus bienes. En caso de concretarse actos contrarios a tal principio se establece la sanción del art. 109 Ley de Concursos.

La ley prevé la sanción de ineficacia de los actos celebrados en violación del desapoderamiento. No habla de actos nulos o anulables, sino de actos ineficaces respecto de los acreedores, de actos que le son inoponibles. O sea, sin perjuicio que el acto produzca efectos entre las partes, no lo produce para los acreedores para quienes el acto es reputado, por lo menos bajo ciertos aspectos, como si no hubiera existido sanción de ineficacia, *es de pleno derecho, por el hecho del desapoderamiento, y su aplicación inmediata a partir del dictado de la sentencia de quiebra sin otro recaudo.* ("Jurisprudencia temática comercial/4, Director Mario Holand, BOLLERO-GARCIA-MICELLI, "Ley 24.522 Concursos y Quiebras, Investigación jurisprudencial exegética y referencias bibliográficas", Ed. Juris, pág. 318 con cita de la siguiente jurisprudencia CCiv., Com. y Lab. Venado Tuerto Integrada, 27/5/98, Prensa de Brasaluce Catalina y Berasaluce Ramón s. Quiebra, Zeus, 28/10/98, p.2).



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Es que, los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados son ineficaces por infracción de la inhabilitación del transmitente producida *ex lege* (RUFINO, *Marco Concursos y Quiebras*, Ed. Ad-Hoc 1999, II-art. 109, pág. 162 citando el fallo de la CNCom., Sala D, 31/3/93 en J.A. 1993-III-511; L.L. 1994-D, p. 436). Ello así, con independencia de la buena fe de quien invoque haber cumplido su obligación, y pese a no haber mediado publicación de edictos cuando ocurrieron los actos de disposición del fallido sobre sus bienes desapoderados, éstos serán ineficaces (CNCom., Sala B, 23/3/95 en L.L. 1995-C-451, siempre en cita de la obra de RUFINO).-

En suma, el acto realizado por el fallido sobre bienes desapoderados es ineficaz por disposición del art. 109 LCQ, y deben ser equiparados, por efecto del desapoderamiento del art. 107, con los actos establecidos en el art. 118, es decir los ineficaces de pleno derecho, *y sin necesidad de declaración judicial*.

2. *Interpretación del art. 109 LCQ en cuanto a la remisión al art. 119 LCQ:*

Como se adelantara, actualmente la aplicación textual del art. 109 indicaría que la declaración de ineficacia debería transitar por el carril del juicio ordinario previsto en el penúltimo párrafo del art. 119, y/o Incidente por acuerdo de partes. Sin embargo la doctrina y prestigiosa jurisprudencia han señalado el error, me estoy refiriendo a la Cámara Civil y Comercial de San Isidro, estableciendo claramente que la remisión que respecto del art. 119 LCQ prevé el art. 109 constituye un evidente error, puesto que si para el período de sospecha, el art. 118 inc. 3º prevé la declaración de ineficacia de pleno derecho, el marco de la legislación falencial se tornaría ininteligible si luego de decretada la quiebra con el consecuente desapoderamiento de los bienes del deudor,



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

dispusiera para idénticos supuestos, un procedimiento ordinario que ubicara a la masa de acreedores en una condición peor que aquella en la que se encontraban antes del dictado de la quiebra. (Citada por Bollero y otros, obra mencionada, CCiv. Y Com. San Isidro, Sala 2º, 17/7/97-Ramos Juan C, en L.L. 1997-F., p.412. Conclusión que coincide con el voto del Fiscal de Cámara).

En definitiva se busca por vía de la reforma propuesta una hermenéutica integradora y sistemática, para facilitar la labor del operador judicial y ajustar la norma de las imperfecciones técnicas en la instrumentación legal señalada.

Dra. ADRIANA R. BORTOLOZZI de BOGADO  
Diputada Nacional